



VII. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Como dijimos antes, las normas jurídicas se expresan a través del lenguaje, y, como todo lenguaje, también éste ha de ser interpretado. Pero las normas no sólo son objeto de interpretación, sino también de aplicación.

Si bien es verdad que las leyes están dirigidas al pueblo, lo cierto es que quienes con más frecuencia las consultan y analizan son los encargados de impartir justicia y los demás operadores del derecho,²³ y en menor medida los docentes y los científicos del derecho, y en una mínima parte el pueblo, los destinatarios.

Debido a que la dinámica y experiencia social es muy superior a la imaginación del legislador, no es raro que se planteen conflictos no previstos en las normas, de difícil interpretación por el juzgador, porque el propio lenguaje adolece de imprecisión y vaguedad en su significado.²⁴

²³ Este concepto es producto del sociólogo del derecho Renato Treves. Con él hace referencia a quienes operan el derecho en su desempeño profesional o técnico: jueces, abogados, notarios, agentes del Ministerio Público, corredores, policías, etcétera. Vázquez, Efrén, "Mitos y teorías en la interpretación de la ley", *Concordancias*, Chilpancingo, Gro., año 5, núm. 9, septiembre-diciembre de 2000, pp. 111-125.

²⁴ Betegón, Jerónimo *et al.*, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, pp. 361-362.

1. Principio de supremacía constitucional, o legitimidad

Ante todo, el legislador debe observar el principio de supremacía constitucional.

En efecto, toda norma jurídica debe encontrar el fundamento de su validez jurídica en otra norma de superior jerarquía, hasta llegar a la Constitución, cuya validez no deriva de alguna otra norma, sino, por el contrario, ella es el fundamento de validez de todo el orden jurídico. Esto es, la Constitución es norma suprema respecto de todas las demás que integran el orden jurídico nacional.²⁵

Atento a lo anterior, toda norma jurídica, ya sea que se trate de tratados internacionales, leyes federales o locales, reglamentarias, o bien, normas individualizadas contenidas en actos y resoluciones de la autoridad, debe estar, directa o indirectamente, fundadas en la Constitución.

2. Inconstitucionalidad

Así, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, ninguna norma o acto de autoridad, federal o local, puede contravenir lo dispuesto en la Constitución,²⁶ pues estarían viciados de inconstitucionalidad.

3. Fundamento de validez

Otto Pfersmann²⁷ lo define en tres líneas:

²⁵ Orozco, Henríquez, José de Jesús, *Derecho electoral mexicano*, México, UNAM, 2001, p. 234.

²⁶ *Idem*.

²⁷ "Carré de Malberg y la 'jerarquía normativa'", *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, núm. 4, enero-junio de 2001, p. 167.

[...] la validez de una norma no implica en absoluto su “conformidad” con la norma superior, salvo en el específico sentido de que dicha validez resulte de la conformidad del procedimiento con la norma de producción.

4. Eficacia

Significa la real activación de la norma; significa que ella está efectivamente rigiendo la realidad en ella descrita.

Sociológicamente, se puede decir que las normas jurídicas son eficaces y aplicables si son observadas y cumplidas. Jurídicamente, sin embargo, la aplicabilidad de las normas depende de saber si están vigentes, si son legítimas, si tienen eficacia.²⁸

Una norma sólo es aplicable en la medida en que es eficaz. Si la norma no dispone de todos los requisitos para su aplicación a los casos concretos, le falta eficacia, no dispone de aplicabilidad. Para que haya esa posibilidad, la norma tiene que ser capaz de producir efectos jurídicos.²⁹

4. Falacias

Sobre el particular, apelamos a la conciencia del legislador, pues es común encontrar en uno que otro texto legal, argumentos aparentemente bien formulados, pero que en realidad son incorrectos, defectuosos y engañosos, y que son fuente de confusión para el intérprete a la hora de interpretar una norma.³⁰

En efecto, las analogías improcedentes, las desviaciones de la cuestión, las interpretaciones literales de los textos en detrimento de su espíritu, la mala fe y la deshonestidad del

²⁸ Da Silva, José Afonso, *op. cit.* (nota 18).

²⁹ *Idem.*

³⁰ Atienza, Manuel, *La guerra de las falacias* (Introducción).

legislador en la extracción de conclusiones, la apelación intempestiva a los sentimientos, etcétera, contribuyen a desorientarnos, pues en muchas ocasiones estas falacias rebasan los criterios de la lógica formal.³¹

Al respecto, podemos ejemplificar lo dicho, con la ingenua falacia que aducía Hobbes en el *Leviatán*:

Cada individuo es autor de cuanto hace el soberano y, por consiguiente, quien se queje de injuria por parte del soberano, protesta contra algo de lo que él mismo es autor.

6. Antinomias

El legislador también debe tomar en cuenta las constantes imprecisiones al redactar la norma, pues en muchos casos aquél desconoce la existencia de preceptos que se contraponen a los nuevos textos, lo cual produce antinomias.³²

La voz “antinomia” significa contraposición, contradicción, contraste; contradicción entre dos normas o principios.

Debemos saber que el sistema jurídico es un conjunto unitario de normas, identificables, coherentes y ordenadas, por eso no deben existir incompatibilidades entre los elementos que la conforman.

Una antinomia es un conflicto entre normas, y no entre disposiciones normativas.³³

Puede haber antinomia cuando una norma ordena hacer algo y otra lo prohíbe; cuando una norma ordena hacer algo y otra lo permite; cuando una norma prohíbe hacer algo y otra lo permite.³⁴

³¹ *Idem.*

³² Lastra Lastra, José Manuel, “El lenguaje jurídico y sus antinomias”, ponencia presentada en el Congreso Nacional de Derecho y Docencia, el 2 de marzo de 2001, en la Universidad Veracruzana, pp. 12-16.

³³ Guastini, *op. cit.* (nota 4), p. 71.

³⁴ *Estudios de teoría constitucional*, México, UNAM - Ediciones Fontamara, 2001, pp. 142-143.

En el párrafo primero del artículo 121 constitucional se dispone que “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros”.

A su vez, la fracción I de ese mismo numeral ordena: “Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”. Entonces, ¿cómo podrá darse eficacia a la declaración de entera fe y crédito?³⁵

Otro ejemplo de antinomia:

Artículo 115 [CM]. [...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio **conforme a la ley**.

[...]

IV. Los municipios administrarán **libremente** su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

7. Lagunas

Generalmente los tribunales emplean términos como “silencio del legislador”, “omisión del legislador”, “omisión de la ley” o “silencio de la ley” para referirse a lo que en la doctrina se conoce de manera común como “laguna de la ley”.³⁶

Explica Guastini³⁷ que existe una laguna cuando no hay alguna norma que conecte una consecuencia jurídica cualquiera a un determinado supuesto de hecho, de modo que se producen controversias no susceptibles de solución alguna.

³⁵ Lastra, Lastra, *op. cit.* (nota 32), p. 11.

³⁶ Silva Báez, Carlos, “La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núm. 105, septiembre-diciembre de 2002, pp. 778-779.

³⁷ *Op. cit.* (nota 4), pp. 84-85.

Existen lagunas en un sistema jurídico:

a) Siempre que un determinado comportamiento no esté deónticamente calificado de modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema, o

b) Siempre que para un determinado supuesto de hecho no esté prevista alguna consecuencia jurídica por una norma perteneciente al sistema.³⁸

Ejemplo de una laguna de la ley resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Es verdad que ante la *omisión de la ley* de establecer **en qué momento surten efectos las notificaciones, en aquellos casos en que no proceda supletoriedad alguna**, se debe recurrir a los principios generales de derecho.³⁹

8. Vaguedad

Entre los teóricos del derecho, se entiende por vaguedad, la imprecisión o indeterminación del significado de los vocablos y de los sintagmas cuyo significado se encuentra en una delgada situación marginal.

Se considera vago, o de textura abierta, por ejemplo, un predicado como “joven” (¿cuántos años deben tenerse para no seguir siendo joven?).⁴⁰

La vaguedad de las expresiones usadas en el lenguaje de las leyes hace que el intérprete, frente a un caso marginal, es decir, un caso que se encuentra en los márgenes del argumento, no pueda decidir si el supuesto de hecho debe o no ser incluido en el campo de aplicación de la norma en cuestión.

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, y su *Gaceta*, t. XI, enero de 1993, p. 248, tesis aislada. Cit por Báez Silva Carlos, *op. cit.* (nota 36), p. 780.

⁴⁰ Guastini, *op. cit.* (nota 4), pp. 62-63.

9. Ambigüedad

La ambigüedad significa que una cosa puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

La ambigüedad puede depender del significado de los vocablos y de los sintagmas (ambigüedad semántica; por ejemplo, la voz “misma”), de la sintaxis de los enunciados (ambigüedad sintáctica; por ejemplo, la colocación de “el cual”) o del contexto en que se usan los enunciados (ambigüedad pragmática; por ejemplo, el sentido en que se emplean las palabras o expresiones por el legislador, y la manera en que las entienden los destinatarios).⁴¹

10. Enunciados programáticos

En las Constituciones, como la mexicana, se contienen disposiciones que se pueden llamar *preceptivas*, porque generan derechos y obligaciones; disposiciones *organizativas*, porque dan el arreglo de instituciones constitucionales, y disposiciones *programáticas*, que establecen simplemente directivas de acción para los poderes constituidos.⁴² Entre las disposiciones de tipo programático o derechos difusos se encuentran algunas, como el derecho a la protección de la salud, o el de la vivienda o el de la planificación familiar, que no contienen prohibiciones, sino impulsos a hacer por parte del Estado; son enunciados sin la fuerza de las normas preceptivas o prohibitivas, porque regulan materias deseables, pero no exigibles; tampoco son materia del juicio de amparo, al no poder ser violentadas por la autoridad.⁴³

⁴¹ *Ibidem*, p. 60.

⁴² Ruiz Massieu, José Francisco, *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, p. 418.

⁴³ No obstante la indeterminación de este tipo de normas, un sector de la doctrina las considera válidas y hasta necesarias. *Cfr.* Da Silva, Afonso, *op. cit.* (nota 18).

En este caso, no podríamos imputar a nadie en lo personal, como ciudadanos, la muerte de una persona por una enfermedad degenerativa no atendida, o porque alguien carezca de una vivienda, o por colmarse de hijos una pareja.⁴⁴

11. Desajustes entre norma y realidad

Explica Lastra Lastra⁴⁵ que esta desarticulación se da porque las pretensiones del legislador plasmadas en una norma no se pueden cumplir, por estar alejadas de la realidad social.

Por ejemplo, la norma laboral indica que el salario debe ser decoroso, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y su familia en el orden material, social y cultural, y, por si esto fuera poco, agrega que debe promover la educación obligatoria de los hijos.

Y más recientemente, nos enteramos de que el municipio de Pachuca expidió un reglamento que prohíbe el empleo de “malas palabras”.

Lo único digno de reconocerse de estas normas es la buena intención del legislador, porque, como se puede comprender, es difícil aplicarla en forma satisfactoria en una sociedad donde los intereses y la moral han adquirido otra dimensión.

12. Elementos de otros sistemas jurídicos

Para nadie es desconocido que para elaborar una nueva ley se tomen como modelo otros ordenamientos, incluso de sistemas jurídicos diferentes al nuestro, como lo hicieron los primeros legisladores que redactaron nuestra Constitución.

⁴⁴ González de la Vega, René, *Tratado sobre la ley penal mexicana*, México, UNAM-Porrúa, 2002. Además de un excelente y completo estudio dogmático-jurídico sobre el Código Penal Federal, el autor de la obra señala varias imprecisiones de técnica legislativa en dicho Código.

⁴⁵ *Op. cit.* (nota 32), p. 12.

Ellos tomaron elementos de las Constituciones de Francia y de Estados Unidos, pero incluyeron algunos de manera equivocada, como el artículo 4 de la Constitución de Estados Unidos, que por una mala traducción los legisladores incorporaron a nuestro artículo 121 los términos “actos públicos”, “registros” y “procedimientos judiciales”:

ARTICULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los **actos públicos, registros y procedimientos judiciales** de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos **actos, registros y procedimientos**, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

El legislador debe ser muy cauto con el lenguaje técnico-jurídico “importado”.

13. Normas en blanco

René González de la Vega⁴⁶ aconseja evitar las normas en blanco, las cuales son susceptibles de remisión a otro tipo de normas o conceptos jurídicos, cuya interpretación queda a la autoridad judicial, en veleidosos criterios, como: “Al que ilícitamente...”, pues es claro que esa ilicitud —afirma—, basada muchas veces en meros ordenamientos administrativos, es difícil conocerla y evitarla.

14. Cláusulas generales

Estas cláusulas hacen referencia a supuestos o principios vagos, imprecisas y generales, que dan pábulo a la interpretación libre, como “buena fe”, “buenas costumbres”,

⁴⁶ *Op. cit.* (nota 44).

“orden público”, “la justicia”, “la equidad”, “la moralidad”, etcétera.

De lo que se trata es de evitar la discrecionalidad de los jueces. Lo que significa que se deben evitar dichas fórmulas. Y si el legislador quiere establecer principios, directrices y límites al contenido de las leyes, debe definirlos del modo más preciso posible.⁴⁷

⁴⁷ Vega, Pedro de, “La eficacia horizontal del recurso de amparo: el problema de la *Drittwirkung der Grundrechte*”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992, pp. 409-427.